

razonables como las que realiza la parte recurrente, siendo así además que en todos los casos los documentos invocados fueron tenidos en cuenta y valorados por el magistrado de instancia que llegó a la conclusión fáctica que ahora se impugna, como fruto de la valoración de la prueba practicada en uso de la facultad concedida en base al principio de inmediación, sin que el recurrente logre demostrar por prueba hábil el error del juzgador, pues la propuesta de revisión fáctica no encuentra adecuado sustento en la documental al efecto invocada, además de no resultar trascendente y relevante a los fines debatidos en la litis la modificación que se pretende, dado que no se desprende sin necesidad de mayores conjeturas deducciones o razonamientos, de los documentos invocados, en los que no se recoge tal participación de la parte recurrente la asociación empresarial Asociación Profesional de Empresas de Limpieza en la Comisión negociadora, y sí sólo de las empresas que en las actas de la Comisión negociadora se hace constar Clece S.A., Eulen S.A., Carmelo Martínez Lázaro S.L. y Coime S.L., sin que de la circunstancia alegada de que Clece S.A. y Eulen S.A. forman parte de la Asociación recurrente quepa deducir sin más tal participación por sí misma de asociación empresarial Asociación Profesional de Empresas de Limpieza en la Comisión negociadora al no constar por otro lado que actuaran en su representación, pero es que además, aún en este caso y como se verá, no concurren en el caso que se analiza ahora en el presente proceso la mayoría que se exige en el art. 88.2 y 89.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso

CUARTO: Sin embargo, suerte favorable debe correr el motivo de censura jurídica encaminado al examen del derecho aplicado en la misma.

Dispone el art. 87.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que "En representación de los empresarios estarán legitimados para negociar: ...c) En los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10 por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2 de esta Ley, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al 15 por ciento de los trabajadores afectados. En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, según lo previsto en el párrafo anterior, estarán legitimadas para negociar los correspondientes convenios colectivos de sector las asociaciones empresariales de ámbito estatal que cuenten con el 10 por ciento o más de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por ciento de las empresas o trabajadores".

El art. 88 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, invocado como infringido, establece que "2. La comisión negociadora quedará válidamente constituida cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio.... En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, se entenderá válidamente constituida la comisión negociadora cuando la misma esté integrada por las organizaciones empresariales estatales o autonómicas referidas en el párrafo segundo del artículo 87.3 c). En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el reparto de los miembros de la comisión negociadora se efectuará en proporción a la representatividad que ostenten las organizaciones sindicales o empresariales en el ámbito territorial de la negociación".

Por último, el art. 89 establece que "3. Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones".

Del intacto por inatado, salvo en lo dicho sin éxito, relato histórico Sentencia recurrida, se deducen como circunstancias más significativas para resolver la cuestión litigiosa las de que:

- 1.- A la fecha de la firma del Convenio de Melilla 35 empresas prestaban servicios en el sector de limpieza de edificios y locales, que empleaban a un total de 672 trabajadores.
- 2.- La Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Melilla contaba, en el momento de la firma del Convenio, con 9 empresas afiliadas (COIME, S.L., PILSA S.A., LEVANOR MELILLA S.L., SALME S.L., CARMELO MARTÍNEZ LÁZARO S.L., LIMPIEZAS DELHI S.L., PROYECTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MALIKA S.L., EULEN S.A., CLECE S.A.), que empleaban a un total de, al menos, y sin contar con los trabajadores de PILSA S.A., EULEN S.A. y CLECE S.A., de 296 trabajadores.
- 3.- De ellas, 6 empresas que operan en Melilla (nuevamente entre ellas figuran EULEN, S.A., CLECE S.A. y PILSA S.A.) y que empleaban a 567 trabajadores formaban parte de ASPEL.

La cuestión litigiosa sometida a debate y resolución en el presente Recurso de Suplicación se centra en determinar si concurren o no los requisitos exigidos por el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el acuerdo